DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, miércoles 22 de junio de 2005 | NÚMERO 3

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 40-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política de la República, Guatemala normará sus relaciones internacionales conforme a principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al respeto y defensa de los derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo para la instalación de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, se sustenta en numerosas convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Guatemala es parte y que establecen un sistema de garantía, promoción y protección de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala requiere de la cooperación, asistencia y asesoramiento que puede proveer o facilitar una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

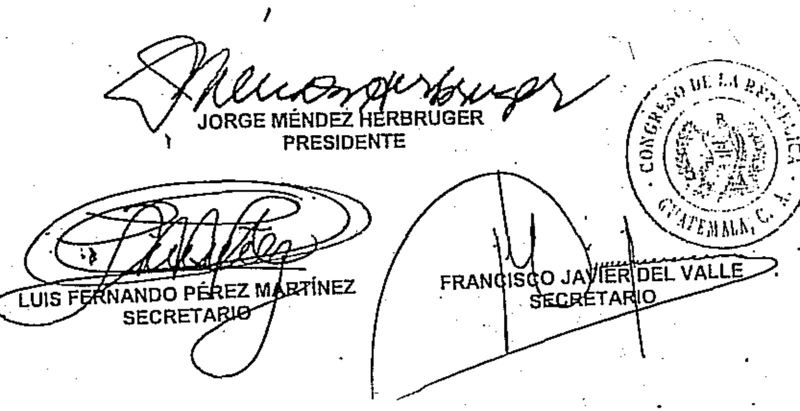
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba Acuerdo entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo al establecimiento de una Oficina en Guatemala, suscrito en Nueva York, el diez de enero del año dos mil cinco.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL CINCO.



PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de junio del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-406-2005)—22—junio

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase prorrogar por un año la vigencia de la Comisión para la Ciencia y Tecnología, creada mediante Acuerdo Gubernativo número 185-2004, de fecha 24 de junio del 2004.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 219-2005

Guatemala, 20 de junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con carácter temporal y como parte del Organismo Ejecutivo fue creada la Comisión para la Ciencia y Tecnología, mediante Acuerdo Gubernativo número 185-2004, de fecha 24 de junio del 2004, como una instancia unipersonal, a cargo de un Comisionado.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, y con el objeto de armonizar las previsiones constitucionales y legales, se requiere de una mayor interacción entre los diferentes sectores que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, así como la ejecución de los programas y proyectos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que se hace necesario prorrogar la vigencia de la Comisión creada.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confieren los artículos 183 incisos e) y s) de la Constitución Política de la República, y 5 último párrafo, de la ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas.

ACUERDA:

Artículo 1. Se prorroga por un año la vigencia de la Comisión para la Ciencia y Tecnología, creada mediante Acuerdo Gubernativo número 185-2004, de fecha 24 de junio del 2004.

Artículo 2. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:



OSCAR BERGER

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

(E-407-2005)—22—junio



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase crear la medalla conmemorativa denominada "LAS GLORIAS DEPORTIVAS QUETZALTECAS" la cual se conferirá a quetzaltecos destacados que, a través de sus triunfos y trayectoria deportiva, han enaltecido la identidad guatemalteca.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 195-2005

Guatemala, 19 de abril del 2005.

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado fomentar y promover la educación física, el deporte y la recreación.
Que de conformidad con el Reglamento Orgánico Interno, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene la función de promover la Cultura de Paz y el desarrollo humano sostenible, así como ejecutar eventos que propicien el conocimiento y difusión de la identidad Nacional y los valores que se originan de su multiculturalidad e interculturalidad.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reconocer a los deportistas quetzaltecos destacados que han enaltecido con su esfuerzo, entereza, constancia, disciplina y triunfos deportivos, la identidad y el orgullo guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que es importante exaltar los valores deportivos nacionales para que las futuras generaciones tengan claros ejemplos de espíritu y entrega deportiva dignos de ser imitados;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y f) de la Ley del Organismo Ejecutivo y, 4 numeral 14 del Acuerdo Gubernativo 354-2001;

ACUERDA:

ARTICULO 1. Crear la medalla conmemorativa denominada "LAS GLORIAS DEPORTIVAS QUETZALTECAS" la cual se conferirá a quetzaltecos destacados que, a través de sus triunfos y trayectoria deportiva, han enaltecido la identidad guatemalteca.

ARTICULO 2. La distinción de mérito será concedida por el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de Acuerdo Ministerial, a propuesta del Segundo Viceministro de Cultura y Deportes.

ARTICULO 3. El presente acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Fredy Castillo Escobar
ASESOR JURIDICO
Ministerio de Cultura y Deportes

(E-403-2005)—22—junio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 211-2005

Guatemala, 16 de junio de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 52-2003 del Congreso de la República, se promulgó la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable, con el objeto de promover el desarrollo de proyectos de energía utilizando recursos energéticos renovables y establecer los incentivos fiscales, económicos y administrativos para el efecto,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la indicada Ley establece el mandato expreso de emitir el Reglamento que permita la calificación y aplicación concreta de los incentivos relacionados, por lo que procede aprobar la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable y asegurar las condiciones adecuadas para la calificación y aplicación concreta de los incentivos establecidos en la indicada Ley.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Además de las contenidas en la Ley, para los fines de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Calificación: Procedimiento por el cual la Dirección conoce, evalúa y califica que un determinado proyecto utiliza recursos renovables para la producción de energía y opina técnicamente, con el objeto de que el Ministerio emita la resolución que faculta al titular del mismo, para gozar de los beneficios e incentivos que establece la Ley.

Certificado de reducción de emisiones: Es el documento emitido por el Ministerio en el que se hace constar que el proyecto que desarrolla utiliza fuentes de energía renovable, que puede ser objeto de comercialización por parte de su propietario como se consigna en el Artículo 23 de este Reglamento.

Dirección: Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas.

Ley: Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.

Maquinaria y equipo: Lo constituyen la maquinaria, el equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), todos importados, utilizados exclusivamente en el proyecto de energía que utiliza recursos renovables, necesarios en los períodos de preinversión y ejecución o construcción.

Ministerio: Ministerio de Energía y Minas.

NIT: Número de Identificación Tributaria

Proyecto: Plan que contiene el conjunto integrado de las etapas de preinversión, ejecución o construcción y operación, iniciadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, que hayan sido calificadas por el Ministerio para ser considerado un proyecto que utiliza recursos naturales renovables, para los efectos de la aplicación de los incentivos fiscales establecidos por la Ley.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria

Titular o propietario: Son las Municipalidades, el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, las empresas mixtas, las personas individuales o jurídicas, a las que se les ha calificado y autorizado por el Ministerio un proyecto energético que utiliza recursos renovables, para gozar de los incentivos que establece la Ley en todos o en alguno o algunos de los períodos determinados por la misma.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 3. SOLICITUD. La persona interesada en el desarrollo de un proyecto de energía renovable, deberá presentar ante el Ministerio, una solicitud escrita en original y copia simple con firma legalizada, conteniendo la siguiente información:

a) Para las personas individuales: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte en caso de ser extranjero, NIT y lugar para recibir notificaciones. Si el presentado actúa en representación de otra persona individual, deberá adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de mandato respectivo.

b) Para las personas jurídicas y empresas mixtas: nombre, razón o denominación social de la entidad solicitante, domicilio, lugar para recibir notificaciones y NIT. Datos de identificación personal del representante legal y NIT de éste. A la solicitud deberá acompañar fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, de las patentes de comercio de sociedad y de empresa y del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad con sus modificaciones si las hubiere, inscritas en el Registro Mercantil.

c) Para las Municipalidades y el Instituto Nacional de Electrificación –INDE- los datos de identificación del representante legal, NIT de la institución y de su representante legal.

Los interesados, además de los requisitos anteriores, deberán acompañar a su solicitud el documento conteniendo el proyecto de producción de energía desarrollado a nivel de estudio de prefactibilidad, a nivel técnico y financiero; la descripción de los incentivos que solicita por periodo; descripción de la maquinaria y equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que necesita importar, detallando cantidad, costo, partida arancelaria y destino o utilización de los mismos, en el área del proyecto y declaración jurada en acta notarial en la que declare que ha cumplido, en lo que le fuere aplicable, la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

ARTÍCULO 4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La Dirección, a través de las unidades técnicas y legales competentes, efectuará el análisis de la documentación presentada, formará un expediente para cada caso y, dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, estudiará y determinará si el proyecto utilizará fuentes renovables para la producción de energía y si procede o no su calificación para gozar de los incentivos solicitados, para lo cual emitirá la opinión correspondiente.

Al vencimiento del plazo indicado en este artículo o antes del mismo, de contar con la opinión técnica relacionada, la Dirección elevará el expediente al Ministerio para que dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la recepción del mismo, emita la resolución de calificación que establece la Ley.

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN ADICIONAL. Dentro del plazo de análisis de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección podrá requerir al interesado información adicional que fuere necesaria para analizar el proyecto, para lo cual le otorgará un plazo de ocho días para cumplir con lo requerido. Por causa debidamente justificada y a solicitud de parte la Dirección podrá conceder prórroga del plazo.

Si al vencimiento del plazo el interesado no atiende los requerimientos exigidos, la solicitud se archivará temporalmente, quedando a salvo el derecho del interesado de continuar con el trámite de éste en el estado en que se encuentre, en un plazo no mayor de seis meses; en caso contrario, se procederá a archivar la solicitud en forma definitiva.

ARTÍCULO 6. AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD. Durante el período de preinversión o del período de ejecución o construcción del proyecto, el interesado podrá gestionar ampliaciones y/o modificaciones a la solicitud inicial, las cuales serán calificadas en cada caso, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN. La resolución de calificación que emita el Ministerio, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón o denominación social del solicitante, su domicilio y NIT.

b) Descripción, cantidad, costo, partida arancelaria y destino de la maquinaria y equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que se importarán para los efectos de lo estipulado en el artículo 5 literal a) de la Ley.

c) Descripción de las etapas del proyecto y del grado de avance del mismo, con indicación de la fecha de culminación de cada una de ellas.

d) Indicación precisa de la temporalidad para gozar de los incentivos o beneficios contemplados en la Ley, señalando la fecha de inicio y de terminación de la vigencia de los mismos.

e) Indicación de que la exención del Impuesto Sobre la Renta aplica únicamente al titular que desarrolla directamente el proyecto.

f) Obligaciones que deriven de la calificación.

En los casos de denegatoria de la solicitud se indicarán en la resolución los motivos técnicos y legales que lo justifican, quedando a salvo el derecho del titular, interesado en el desarrollo de un proyecto de energía, de plantear los recursos administrativos y/o judiciales que a su derecho convengan, los que se resolverán de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. En el caso de que la resolución de calificación del Ministerio contemple un plazo menor a diez años para la conclusión del período de preinversión o del período de ejecución o construcción, el titular del proyecto podrá solicitar ampliaciones del plazo para continuar gozando de los incentivos fiscales a que tiene derecho durante los citados períodos, hasta cubrir los diez años calendario previstos en la Ley, contados a partir de la fecha de inicio del período señalado en la resolución del Ministerio, siempre y cuando no haya concluido la construcción e iniciado la fase de operación.

La solicitud la presentará a la Dirección para su estudio y con opinión técnica la remitirá al Ministerio para la emisión de la resolución correspondiente, debiendo notificarse a la SAT para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 9. DE LA CERTIFICACIÓN. Al encontrarse firme la resolución emitida para el efecto, el Ministerio extenderá certificación de la misma a costa del interesado y con las formalidades de ley, con el objeto que la presente ante la SAT para los efectos de la aplicación concreta de los incentivos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 10. DE LA CALIFICACIÓN. La Dirección, bajo su estricta responsabilidad, con base en la solicitud presentada por el titular del proyecto, hará la calificación de cada uno de los bienes que serán objeto de importación con las exenciones a que hace referencia el artículo 5 literal a) de la Ley.

La Dirección deberá establecer que dichos bienes son los necesarios y que serán utilizados exclusivamente en el proyecto de producción de energía con utilización de recursos energéticos renovables, dentro del área donde se ubica el mismo.

Para llevar a cabo dicha calificación, los técnicos de la Dirección podrán auxiliarse de información técnica que esté disponible en forma documental o electrónica, o bien consultar a expertos de la materia con el único fin de mantener la objetividad y transparencia del proceso de calificación.

ARTÍCULO 11. MAQUINARIA Y EQUIPO DE TERCEROS. No podrá aplicarse ningún incentivo a que hace referencia la Ley, a maquinaria y equipo de terceras personas vinculadas al proyecto por razón de contratación o subcontratación.

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE BIENES IMPORTADOS. Todos los bienes importados que hayan gozado de los incentivos establecidos en la Ley, deben ser operados en los registros del titular, detallando como mínimo su naturaleza, valor CIF, número de declaración y mercancías de importación, partida arancelaria, destino y el monto de la exención.

ARTÍCULO 13. ENAJENACIÓN DE BIENES IMPORTADOS. El titular de un proyecto que hubiere importado bienes con la exención a que se refiere la literal a) del artículo 5 de la Ley, podrá transferirlos a terceras personas con la autorización del Ministerio, previo pago de los tributos aduaneros respectivos. El titular presentará ante la SAT la certificación de dicha resolución. Previo al pago de los tributos, el Ministerio emitirá una resolución en la que se indique si es procedente o no la transferencia de dichos bienes, de la cual el titular presentará copia certificada ante al SAT, a efecto de que se le señale el procedimiento de pago.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES. Los titulares de proyectos quedan sujetos ante la Dirección y ante el Ministerio a cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Presentar a la Dirección certificación de la resolución emitida por la SAT, por la cual se le inscribió como titular del derecho de gozar de los incentivos, a que se refiere el artículo 5 literales b) y c) de la Ley.

b) Permitir al personal del Ministerio, de la Dirección o de la SAT el ingreso a las áreas del proyecto para llevar a cabo labores de supervisión fiscalización y control respecto de las importaciones realizadas y verificar la existencia, destino y uso de las mismas, conforme a la competencia que a cada una de las instituciones corresponda.

c) Informar por escrito o en versión electrónica o magnética al Ministerio, a través de la Dirección, y a la Intendencia de Aduanas de la SAT, cada seis meses, sobre el avance de sus actividades en los períodos de preinversión y ejecución o construcción.

d) Informar al Ministerio, dentro del plazo de treinta días, de cualquier descubrimiento de tesoros, minerales y hallazgos arqueológicos que pudieran darse en las operaciones de desarrollo del proyecto.

e) Comprobar ante el Ministerio, en los casos de venta de maquinaria y equipo importado, que los impuestos, cargas y derechos consulares exentos, fueron pagados previamente a la venta.

f) Notificar al Ministerio la suspensión total o parcial y el reinicio del proyecto, dentro de los cinco días siguientes de acontecida la causal que lo originó.

ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PROYECTO. En caso de que el titular suspenda total o parcialmente el proyecto deberá presentar al Ministerio un informe en el que detalle las razones de la suspensión del mismo, con la indicación expresa del destino de la maquinaria y equipo importado exento, para los efectos de fiscalización de parte del Ministerio y la SAT.

El Ministerio resolverá lo procedente y notificará al interesado y a la SAT para efecto de la suspensión de la aplicación de los incentivos. En el caso de suspensión parcial, ésta no interrumpe el plazo previsto en la resolución del Ministerio, el titular podrá seguir gozando de los incentivos a partir de la fecha en que reinicie el proyecto, y por el plazo que aún se encuentre vigente.

En estos casos la maquinaria y equipo importado con exención de pago de impuestos, podrá ser transferido al titular de otro proyecto siempre y cuando goce de los mismos beneficios, exportarlos o, en su caso, hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios e impuestos a la importación vigentes en la fecha de su importación.

ARTÍCULO 16. FISCALIZACIÓN DE PROYECTOS. El titular de un proyecto deberá dar facilidades para que los auditores de la SAT efectúen las acciones de fiscalización y verificación que consideren oportunas, a efecto de establecer y garantizar la aplicación correcta de los incentivos en el desarrollo directo del proyecto. La fiscalización se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La SAT, derivado de su función fiscalizadora, aplicará las sanciones y, si corresponde, certificará lo conducente por la comisión de cualquier delito de parte del titular.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN CONCRETA DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 17. SOLICITUD DE INCENTIVOS. El titular de un proyecto que utiliza recursos renovables que haya sido calificado por el Ministerio, solicitará a la SAT la aplicación de incentivos, acompañando la certificación extendida por el Ministerio que acredita que desarrolla un proyecto de fuentes renovables de energía, así como la lista de los insumos, totales o parciales que efectivamente serán objeto de incentivos, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 18. RECEPCIÓN. La SAT al recibir una solicitud conforme al artículo anterior, con base en la calificación que hizo el Ministerio y que consta en la resolución respectiva, procederá a hacer el análisis técnico aduanal y legal de la misma y resolverá como corresponda.

ARTÍCULO 19. RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN. La SAT, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, analizará la misma y si la resolución del Ministerio reúne los requisitos exigidos en este Reglamento, emitirá la resolución de exención que declare:

a) Que el titular ha quedado inscrito como persona exenta para el caso de los impuestos a que se refiere el artículo 5 literales b) y c) de la Ley; y

b) Por aceptadas las partidas arancelarias y descripción de las mercancías incluidas en la resolución del Ministerio y que serán objeto de exención, conforme al artículo 5 literal a) de la Ley.

Si la resolución del Ministerio no reúne los requisitos relacionados con la asignación de las partidas arancelarias correspondientes, la SAT lo hará del conocimiento del titular, a efecto de que el mismo gestione ante el Ministerio la ampliación o modificación de la resolución respectiva, en cuyo caso el titular presentará nuevamente la solicitud a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

En el caso de la literal b) de este artículo, cuando el titular realice las importaciones deberá solicitar la aplicación de la exención a la SAT, en cada importación, acompañando a la solicitud copia de la resolución del Ministerio y de la de la SAT.

ARTÍCULO 20. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que la SAT haya emitido la resolución de exención de conformidad con el artículo anterior, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y el titular podrá acreditar su calidad de persona exenta para el caso de las literales b) y c) del artículo 5 de la Ley, con la certificación de la resolución emitida por el Ministerio adjuntándola en cada una de sus declaraciones del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 21. PERSONAS CON VARIAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. En los casos que los titulares tengan actividades de tipo comercial sujetas a otros regímenes impositivos, deberán consignar la obtención de rentas bajo el incentivo otorgado en ley con sus consecuentes costos, gastos y demás erogaciones, a efecto que la dispensa tributaria se aplique conforme al alcance de la misma.

Al presentar su declaración del Impuesto Sobre la Renta, el titular debe adjuntar como anexo a la misma, la correspondiente integración técnica que señale los importes con exención del relacionado impuesto, como de aquellos a los cuales no les aplique la dispensa tributaria y, si correspondiera, el importe del gravamen a cancelar.

Lo requerido en los párrafos anteriores, solo será necesario ante las obligaciones formales y sustantivas para cada uno de los periodos impositivos en los cuales se aplicarán los incentivos fiscales para el desarrollo de un proyecto.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

ARTÍCULO 22. CERTIFICADO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES. El titular de un proyecto gestionará ante la autoridad competente u organismo que determine el Ministerio para el efecto, la cuantificación de las emisiones reducidas o desplazadas por el proyecto que desarrolla, con el objeto de solicitar oportunamente la emisión del certificado de reducción de emisiones.

ARTÍCULO 23. EMISIÓN DEL CERTIFICADO. Con base en la resolución correspondiente, el Ministerio emitirá al titular del proyecto el certificado de reducción de emisiones, el que podrá ser comercializado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. REGISTRO. Cada titular de un proyecto de fuentes renovables de energía calificado por el órgano competente, quedará inscrito de oficio en el Ministerio, al momento de emitirse la resolución de calificación.

ARTÍCULO 25. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos derivados de la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Ministerio o la SAT, en el respectivo ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial, la Ley de lo Contencioso Administrativo y demás leyes, en lo que fueren aplicables.

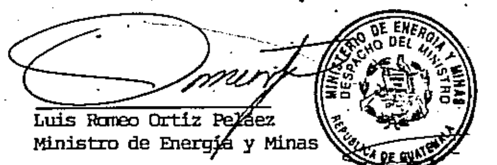
ARTÍCULO 26. EPÍGRAFES. Los epígrafes de cada artículo de este Reglamento no tienen validez interpretativa, sino únicamente referencial.

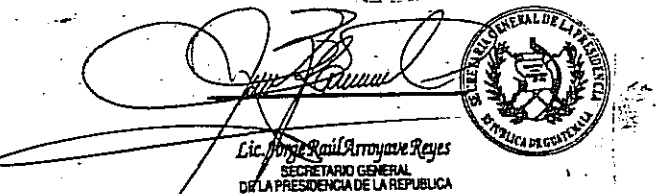
ARTÍCULO 27. VIGENCIA. El Presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



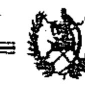
COMUNÍQUESE

ÓSCAR BERGER





(E-405-2005)—22—junio.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América por medio del cual se Enmienda el Acuerdo de 1974, relativo al pago a los Estados Unidos de América del Producto Neto de la Venta o Enajenación de Artículos de Defensa Suministrados a Título de Subvención, firmado en la ciudad de Guatemala el 20 de enero y 20 de abril de 2005.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Guatemala, con fechas veinte de enero y veinte de abril de dos mil cinco el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DEL CUAL SE ENMIENDA EL ACUERDO DE 1974, RELATIVO AL PAGO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL PRODUCTO NETO DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEFENSA SUMINISTRADOS A TÍTULO DE SUBVENCIÓN, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco.

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

No. 004

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y propone que se enmiende el Acuerdo de 1974 relativo al pago a los Estados Unidos del producto neto de la venta o enajenación de artículos de defensa suministrados a título de subvención.

El Acuerdo entró en vigor el 27 de septiembre de 1974, por medio de un canje de notas de fecha 20 y 27 de septiembre de 1974. El Acuerdo sería modificado mediante el reemplazo de la frase "bajo el Programa de Asistencia Militar del " por la frase "a título de donación del " en el segundo párrafo.

Si esta propuesta es aceptable al Gobierno de la República de Guatemala, la Embajada propone que esta nota y la nota de la respuesta afirmativa del Ministerio constituyan un acuerdo entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta del Ministerio.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala las seguridades de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América,
Guatemala, enero 20 de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

II-5/Am.10
1795-2005
HEV/lfq

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y acusa recibo de la Nota Nro. 004 de la Embajada, de fecha 20 de enero de 2005, que reza así:

"La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y propone que se enmiende el Acuerdo de 1974 relativo al pago a los Estados Unidos del producto neto de la venta o enajenación de artículos de defensa suministrados a título de subvención.

El Acuerdo entró en vigor el 27 de septiembre de 1974, por medio de un canje de notas de fecha 20 y 27 de septiembre de 1974. El Acuerdo sería modificado mediante el reemplazo de la frase "bajo el Programa de Asistencia Militar del" por la frase "a título de donación del" en el segundo párrafo.

Si esta propuesta es aceptable al Gobierno de la República de Guatemala, la Embajada propone que esta nota y la nota de la respuesta afirmativa del Ministerio constituyan un acuerdo entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta del Ministerio.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala las seguridades de su más alta consideración."

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala tiene el honor de confirmar a la Embajada de los Estados Unidos de América que el Gobierno de Guatemala acepta la propuesta mencionada. La nota de la Embajada y la nota del Ministerio constituirán un acuerdo entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor a la fecha de la presente nota.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala aprovecha esta oportunidad para renovar a la Embajada de los Estados Unidos de América las seguridades de su más alta consideración.

Guatemala, 20 de abril de 2005

HONORABLE
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CIUDAD DE GUATEMALA

"El Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América por medio del cual se Enmienda el Acuerdo de 1974, relativo al pago a los Estados Unidos de América del Producto Neto de la Venta o Enajenación de Artículos de Defensa Suministrados a Título de Subvención, firmado en la ciudad de Guatemala el 20 de enero y 20 de abril de 2005, fue ratificado por el señor Presidente de la República el 20 de abril de 2005 y de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la nota guatemalteca, este entró en vigor para ambos países a partir del 20 de abril de 2005".

(E-404-2005)—22—junio

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2663-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ QUIEN LA PRESIDE, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG Y CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR: Guatemala, diez de mayo de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, contra el punto séptimo del Acta número trece – dos mil cuatro (13-2004) de la sesión celebrada por la Corporación Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro. La postulante actuó con el auxilio de los abogados Hugo René Villalobos Herrarte, Álvaro Alejandro Zavala Lemus y Julio Santiago Salazar Muñoz.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por la entidad accionante se resume así: **a)** la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos ha indicado: *"...una tasa se convierte en arbitrio cuando no está estructurada como retribución, como pago, por un servicio público municipal que reciba como contraprestación de modo inmediato, concreto, real, efectivo e individualizado el particular que lo requiere..."*; por aparte, la disposición municipal denunciada como inconstitucional, en su parte conducente, dispone: *"...cobrar a la Empresa Eléctrica de Guatemala, por concepto de posteado la cantidad de trescientos mil quetzales (Q.300,000.00) y por concepto de construcción de la subestación eléctrica la cantidad de doscientos quetzales (Q.200.00) por metro cuadrado, con la condición de que se exonere de la deuda pendiente a la municipalidad..."*; **b)** el artículo 2 de la Constitución Política de la República impone al Estado y a sus Municipalidades el deber de garantizar a los habitantes, entre otros valores, la seguridad de la cual la seguridad jurídica es una manifestación de la seguridad general contemplada en dicha norma; la disposición impugnada viola dicha seguridad jurídica, porque proviene de un acto que no compete decretar al Concejo Municipal que invadió el ámbito de competencia del Congreso de la República, ya que el pago establecido constituye en realidad un auténtico arbitrio al no existir la contraprestación específica de servicio municipal alguno; **c)** el artículo 134 inciso a) del mismo cuerpo de normas fundamentales preceptúa que el municipio actúa por delegación del Estado, estableciendo entre sus obligaciones mínimas: coordinar su política con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del ramo a que corresponda. La propia Constitución ha calificado el servicio de energía eléctrica como de urgencia nacional, y de ahí que la disposición impugnada le coarta la autorización concedida; **d)** el primer párrafo del artículo 152 de la Carta Magna contiene el principio de legalidad de las funciones públicas y establece que el poder proviene del pueblo y su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y las leyes, lo que significa que una manifestación de este poder, es el poder tributario que no compete ejercerlo a las municipalidades por cuanto éstas carecen de él y tienen a cambio una potestad legal circunscrita al establecimiento de tasas, no de impuestos; **e)** el primer párrafo del artículo 239 de la ley fundamental desarrolla el poder tributario del Congreso, e impone el principio de legalidad que reserva con exclusividad a dicho organismo la potestad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios y contribuciones específicas así como fijar las bases de recaudación; por tal razón en la disposición objetada, su ente emisor se atribuye una competencia que no le corresponde, al carecer del poder tributario que la Constitución asigna al Congreso de la República; **g)** el artículo 255 constitucional dispone que las municipalidades, en la captación de sus recursos deben ajustarse al principio de legalidad contenido en el artículo 239 precitado, a la ley y a las necesidades de los municipios; por tal razón, al emitirse la disposición impugnada, que es virtualmente un arbitrio, se trasgredió la norma constitucional citada que impone la obligación de observar el principio indicado. Solicitó que se declare inconstitucional el punto séptimo del acta número trece – dos mil cuatro (13-2004) de la Corporación Municipal de San Juan Sacatepéquez de treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, que fue asentado en el libro cincuenta y dos de actas ordinarias.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala, Ministerio de Energía y Minas, Concejo Municipal del Municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Congreso de la República manifestó: **a)** por mandato constitucional, las municipalidades son instituciones autónomas a las que les corresponde obtener y disponer de sus recursos, procurando el fortalecimiento y aprovechamiento económico de sus jurisdicciones territoriales para realizar obras y prestar servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus propios fines; por tal razón las municipalidades de conformidad con los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución y 5º, 33, 35, 72, 100 y 101 del Código Municipal están facultadas para la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas; **b)** el artículo 239 de la Constitución Política de la República contiene el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos; estableciendo en su artículo 255 que la captación de recursos económicos del municipio debe sujetarse al principio contenido en dicha normativa; **c)** el punto séptimo del acuerdo impugnado no establece ningún servicio público como retribución al gravamen que creó, razón por la cual, esa imposición no encuadra en la definición legal y doctrinaria de lo que debe entenderse por tasa; en consecuencia, se concluye que lo que regula la norma refutada es un arbitrio que grava una actividad; por lo que la

Corporación Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala se excedió en las facultades que le confiere el Código Municipal contraviniendo lo dispuesto en los artículos 239, 243 y 255 de la Constitución; **d)** la norma impugnada encuadra en la definición legal de arbitrio que regula el artículo 12 del Código Tributario, razón por la cual la condición impuesta por la Municipalidad, vista como una determinación unilateral, excede no solo la función de gestión del interés municipal, sino que también no encuadra en el típico negocio jurídico que implica el consentimiento de las partes para su validez. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad parcial planteada. **B) El Ministerio Público** manifestó que: **a)** La Corporación Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala al haber decretado un tributo cuya naturaleza es la de un arbitrio, que sólo puede ser creado a través de una ley emitida por el Congreso de la República, ha violado los artículos 239 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los citados preceptos fundamentales otorgan únicamente al Congreso de la República la potestad exclusiva para crear tributos conforme a la ley, y en el caso concreto, la Corporación Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala se arrogo una potestad que no le corresponde, como lo es la creación del arbitrio, toda vez que la exacción en la forma creada encuadra en la definición legal de arbitrio que se hace en el artículo 12 del Código Tributario. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) La entidad postulante reiteró lo expuesto en el escrito inicial y solicitó que se declare inconstitucional la disposición municipal. **B) El Congreso de la República** solicitó que se dicte la sentencia que en derecho corresponde. **C) El Ministerio Público:** reiteró los argumentos esgrimidos al evacuar la audiencia que le fuera conferida, y solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida.

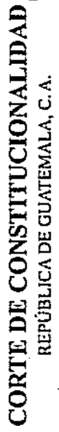
CONSIDERANDO

-I-

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. Con el objeto de mantener el principio de supremacía constitucional que sujeta a la ley fundamental el resto de la normativa legal, es potestad de esta Corte declarar la nulidad de aquellas disposiciones normativas que carezcan de concordancia con el texto supremo.

-II-

En el caso de estudio, se ha impugnado de inconstitucionalidad parcial la disposición municipal contenida en el punto séptimo del Acta número trece – dos mil cuatro (13-2004) de la sesión celebrada por el Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro. Por medio de ésta se cobra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima la cantidad de trescientos mil quetzales (Q.3000.000.00) por concepto de posteado y por concepto de construcción de la subestación eléctrica la cantidad de doscientos quetzales (Q.200.00) por metro cuadrado; todo ello, con la condición de que la referida sociedad exonere una deuda que tiene pendiente con la municipalidad, por considerar que viola los artículos 2°, 134 inciso a), 152 primer párrafo, 171 inciso c), 175, 239 primer párrafo, 243 y 255 de la Constitución Política de la República.





El principal argumento del planteamiento de inconstitucionalidad radica en que la disposición municipal constituye un arbitrio, que únicamente podía ser decretado por el Congreso de la República, a tenor de lo establecido en los artículos 239 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-III-

Conforme reiterado criterio de esta Corte, *"tasa"* es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial, de un servicio público individualizado a favor del contribuyente; es decir, es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público. Por su parte, el artículo 12 del Código Tributario (Decreto 6-91 del Congreso de la República), preceptúa: *"...arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades..."*.

El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2°. de la Constitución, consiste en la certeza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

La Constitución también consagra, en el artículo 239 el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza como única fuente creadora de tributos a la ley en sentido formal y material, y reserva con exclusividad al Congreso de la República, la potestad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales y fijar las bases de su recaudación. En concordancia con dicha norma, el artículo 255 del mismo cuerpo de normas fundamentales establece que la captación de recursos económicos del municipio debe sujetarse al principio de legalidad tributaria precitado, a la ley, y a las necesidades de los municipios.

La entidad accionante denuncia que la disposición impugnada viola la seguridad jurídica contenida en el artículo dos y los artículos 239 y 255 de la Carta Magna, porque siendo un arbitrio proviene de un acto que no corresponde decretar al Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, quien invadió el ámbito de competencia del Congreso de la República, ejerciendo ilegalmente el poder tributario otorgado con exclusividad a dicho Organismo. Al hacer el análisis correspondiente, esta Corte advierte que al emitirse la disposición municipal cuestionada, no se estableció, como contraprestación al pago de la tasa impuesta, un servicio público a favor del



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

contribuyente, que es lo que constituye un elemento indispensable para la existencia de dicho tributo; además, la exacción indicada no se genera de manera voluntaria, y de ahí que no reviste las características propias de una tasa, ya que en todo caso puede encuadrar pero en la definición legal de arbitrio contenida en el artículo 12 del Código Tributario. Por lo anterior, se concluye que la disposición objetada contraviene lo preceptuado en los artículos constitucionales referidos por la entidad postulante, pues vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria, contenidos en dichas normas, toda vez que la creación del tributo que en ella se regula, compete en forma exclusiva al Congreso de la República; y por ello procede declarar su inconstitucionalidad con el efecto precitado en el artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y, 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 139, 140, 149, 163 inciso a), 178, y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I)** La inconstitucionalidad parcial del punto séptimo del Acta número trece – dos mil cuatro (13-2004) de la sesión celebrada por el Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro. **II)** los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial se retrotraerán a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial la suspensión provisional de la disposición municipal impugnada. **III)** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. **IV)** Notifíquese.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E – 399 – 2005) – 22 JUNIO

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

JOSE MARIA LOPEZ GIMÉNEZ (DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA) y MARGARITA CIRICI SARAVIA (DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA), me han requerido para que les autorice su MATRIMONIO CIVIL. Efectos legales, hago constar esta publicación.

Guatemala, 16 de junio del 2005. 14 avenida 19-29, zona 10, ciudad capital. Teléfono 2368-1932. — JORGE RODRIGO MAYEN LAPORTE, Abogado y Notario. Col. 3597.

(69094-5)—22—29—junio—6—julio

NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito la señora HAIFA IBRAHIM SALEH ABDALAH, conocida también con los nombres de HAIFAA I H MUBARAK WAHIBA, HAIFA IBRAHIM MUBARAK, HAIFAA I H MUBARAK, HAIFA MUBARAK, HAIFAA MUBARAK, de treinta y seis años de edad, casada, ama de casa, jordana, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro novecientos cincuenta y un mil ochenta y cinco (951,085), extendida por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en cero calle dieciocho guión veintiséis, zona quince, Vista Hermosa dos, Residenciales San Diego, casa número dieciocho guión veintiséis, de esta ciudad, SOLICITANDO que PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación departamento de Guatemala.

(69074-4)—22—junio—6—21—julio

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 41, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 24 DE FEBRERO DE 2005, POR EL NOTARIO: LIGIA PAMELA CRUZ HERNANDEZ, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 26 DE MAYO DE 2005 A LAS 13:33 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62768, FOLIO 415, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: CONSTRUCCIONES Y FORMALETAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN CONFORME A LA LEY. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 17 AVENIDA 5-43 ZONA 14. OBJETO: ADMINISTRAR EMPRESAS, COMERCIOS, FINCAS O NEGOCIOS DE CUALQUIER INDOLE, ASÍ COMO PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLOS, PARA LO CUAL PODRA CONTRATAR, SUB–CONTRATAR O CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS CON PERSONAL ADMINISTRATIVO O DE CAMPO, TÉCNICO O PROFESIONAL, GUATEMALTECOS O EXTRANJEROS, PROMOVER, DESARROLLAR E IMPULSAR TODA CLASE DE PROYECTOS Y OBRAS INGENIERIA RELATIVAS A LA LOTIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS FAMILIARES; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 50 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 27 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 23312–2005.– Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(69086–4)–22–junio

–ooOoo–

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 47, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 02 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO: CARMEN YOLANDA CHAVARRIA ARGUETA DE PONCE; PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 08 DE JUNIO DE 2005 A LAS 14:42 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62932, FOLIO 579, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS TECNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL COMSUTEC. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 11 AVENIDA 16–64 ZONA 2, CIUDAD NUEVA. OBJETO: COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE TODA CLASE DE SUMINISTROS TÉCNICOS, ARTÍCULOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, MAQUINAS Y HERRAMIENTAS INDUSTRIALES, BIENES Y PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES, MONTAJE Y ENSAMBLAJE DE TODA CLASE DE MATERIA PRIMA INDUSTRIAL Y BIENES DE CAPITAL, TODA CLASE DE PRODUCTOS, MERCADERIAS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 20 ACCIONES DEL VALOR DE Q.250.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 10 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 24955–2005.– Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(69096–4)–22–junio

–ooOoo–

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 11, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 01 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO: MARCO ANTONIO POZUELOS DE LEON. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 13 DE JUNIO DE 2005, A LAS 11:14 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63022, FOLIO 669, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PORTAFOLIO FINANCIERO H & H, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL PORTAFIN H & H. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: AVENIDA REFORMA 12-01, ZONA 10, EDIFICIO REFORMA MONTUFAR, TORRE B, OFICINA 402 OBJETO ACTIVIDADES FINANCIERO-CONTABLES, AUDITORÍAS EXTERNAS, TODO TIPO DE SERVICIOS DE CARÁCTER PRIVADO O PÚBLICO; EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO LÍCITO DE ESTAS; EMPRENDER, LLEVAR A CABO, ASISTIR, PROMOVER, Y DEDICARSE A TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RELACIONADO CON LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE TODO TIPO DE MERCADERÍAS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 200 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL, GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 17 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 25336-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(69098-4)—22—junio

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 77, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 02 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO: ILEANA RAQUEL MERLOS RODAS. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 14 DE JUNIO DE 2005, A LAS 10:33 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62994, FOLIO 641, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: VINCITORUM, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 14 AV. 2-56, ZONA 1 OBJETO LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SIEMBRA, MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN DE BOSQUES CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS; PRESTAR SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS; MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES RAÍCES Y CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, INVERSIÓN Y COMPRA DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, OTORGAR Y OBTENER CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS EN GENERAL; CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS; GESTIONAR Y OBTENER TODA CLASE DE LICENCIAS Y CLASIFICACIONES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.50,000.00, SUSCRITO: Q.6,000.00, PAGADO Q.6,000.00, DIVIDIDO EN: 50 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 15 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 26230-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(68836-2)—22—junio

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 37, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2004, POR EL NOTARIO: EGBERTO ARTURO SAGASTUME LOPEZ, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 09 DE MARZO DE 2005 A LAS 09:20 HORAS, AMPLIADA POR ESCRITURAS NÚMERO 10 Y 48 DE FECHA 15 DE FEBRERO Y 17 DE MAYO DEL 2005, AUTORIZADAS EN LA CIUDAD DE GUATEMALA Y SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, POR LOS NOTARIOS EGBERTO ARTURO SAGASTUME LOPEZ Y FLORIDALMA JUDITH AGUILAR QUEME. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62687, FOLIO 334, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: GRUPO CHACAJ SUCUQUI FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL GCS FARMA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ, QUICHÉ. SEDE: OBJETO: COMPRAR, VENDER, MAQUILAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, A DROGUERIAS, CLINICAS MEDICAS, FARMACIAS, VENTA DE MEDICINAS, CENTROS AGROPECUARIOS Y AFINES DE PRODUCTO FARMACÉUTICO, ETICO, POPULAR DE CONSUMO HUMANO, AGROPECUARIO Y DE BELLEZA SEGÚN LAS NORMAS VIGENTES SE SUSCRIBIRA CONVENIOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y AFINES QUE ESTEN DENTRO DEL LIMITE COMERCIAL, SE BRINDARA OCASIONALMENTE UN SERVICIO SOCIAL Y PODRA PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES CUANDO ASI LO AMERITE. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 1000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR. AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 20 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 55240–2004.– Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República; Sustituto.

(69032–4)–22–junio